REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 08 de Mayo de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00195**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Camilo Rojas Giraldo
Demandados:	Christian Camilo Hernández Morales
Auto:	643

Sea lo primero indicar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Al estudio de la demanda presentada, no se observa el cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 del C.G.P., por cuanto el negocio jurídico subyacente refiere contrato de prestación de servicios profesionales, del que se evidencia la falta de requisitos legales, pues la norma en cita establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra, por lo que conviene precisar que la obligación no es clara, ni exigible, sin que se observe el cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 del C.G.P., por cuanto el negocio jurídico subyacente refiere contrato de prestación de servicios profesionales, dentro del que se tienen prestaciones mutuas que deben aclararse incumplidas judicialmente, y que, por tanto, debe ser objeto de litis en trámite ordinario, y no ejecutivo.

En relación al documento allegado con el escrito demandatorio "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES", se atiene a una relación contractual –más que un título-, con carga indemnizatoria ordinaria, y/o pago de honorarios y/o retribuciones derivados del servicio profesional prestado con carga laboral; términos en los cuales, existen obligaciones reciprocas objeto de debate probatorio, ajenas al título ejecutivo que se pretende hacer valer el cual debe ser oponible al demandado, en los términos legales previstos con anterioridad, situación que no se ajusta a la acción ejecutiva que se impetra.

Por tanto, el referido documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual, el maestro Hernando Morales Molina, citando a De La Plaza, afirma en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6ª Edición Pág. 142, lo siguiente:

"...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica..."

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el titulo ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el `titulo ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo". En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige*: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".*

Además de lo expuesto, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que se tome.

En dicho efecto, establece el art. 2 del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Por su parte el Decreto Ley, 456/56, en su artículo primero, indica:

*"La jurisdicción especial del trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo…..**El trámite de dichos juicios será el procedimiento ordinario del referido código**… La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el código citado…".*

Lo anterior es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha abril 11 de 1987:

*"… De vieja data la jurisprudencia de esta corporación a sustentado la tesis inalterable de que el Decreto 456 de 1956, en su art.1º. , regula estas materias: a) La Jurisdicción; b) La competencia, y c) El trámite, tanto para el juicio de conocimiento sobre declaración de las obligaciones derivadas de servicios personales independientes como el de la ejecución de las mismas…..**El precepto sustrae de la justicia ordinaria civil el conocimiento de los negocios de la naturaleza expresada para atribuirlo a la justicia del trabajo, y así mismo, señala la vía ordinaria laboral para la decisión del proceso de cognición y la del procedimiento del juicio ejecutivo del trabajo para su cumplimiento…."***
Además se debe tener en claro que la relación de trabajo es un hecho que se da en todos los casos donde exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural o jurídica en beneficio de otra, natural o jurídica. Se sabe también que la locución "contrato de trabajo", es más restringida en su alcance que la de "relación de trabajo", con lo cual se significa que puede haber relación de trabajo sin que ello implique la existencia de un contrato de trabajo.

De las normas antes transcritas y de la jurisprudencia igualmente transcrita, se observa sin mayor esfuerzo, que cuando se trata del cobro de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, como son precisamente las allegadas cuentas de cobro las cuales se infieren se derivan del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES"**, la demanda correspondiente, ya bien sea por la vía ordinaria para obtener el reconocimiento de los servicios personales debidos, o la vía ejecutiva para el cobro coactivo de los mismos, deberá adelantarse ante el Juez Laboral, y sentado como ya está, que es eso precisamente lo que se pretende mediante la presente ejecución, se concluye que no es la jurisdicción civil la competente para conocer de la misma, a la luz de las normas transcritas.

Así las cosas, como quiera que no se tiene documento que funja como título valor bajo los presupuestos de ley y precedente jurisprudencial descritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., además de la competencia descrita de la jurisdicción laboral, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO CC 14.571.167,** contra **CHRISTIAN CAMILO HERNANDEZ MORALES CC 1.110.551.908.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Rojas Giraldo CC 14.571.167 y TP 321.352, para actuar en nombre propio.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

▪